



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE JACA

15058

ANUNCIO

El Pleno Municipal de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Junio de 2012, acordó aprobar con carácter inicial, el Reglamento del Servicio de Cementerio Municipal de la Ciudad de Jaca, exponiéndose al público por período de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de su publicación en el B.O. de la Provincia de Huesca nº 124, de fecha 2 de Julio de 2012.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamaciones, la aprobación provisional ha quedado elevada a definitiva, con arreglo a lo dispuesto en el artº 140.1 d de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

Se procede seguidamente a la publicación íntegra del Reglamento del Servicio de Cementerio Municipal de la Ciudad de Jaca, teniendo en cuenta que de conformidad con su disposición final primera el mismo entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DEL CEMENTERIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad. Con el alcance que determinen las leyes del Estado y las autonómicas, en concreto, el artículo 42.2.j) atribuye competencia en materia de cementerios y servicios funerarios, servicio de cementerio y policía mortuoria que es obligatorio en todos los municipios, con independencia de su población.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones y formas de prestación del Servicio de cementerios atribuido a la competencia municipal por el artículo 25.2.j de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.- Carácter y ámbito.

El ámbito de aplicación de la presente norma será el del cementerio de Jaca situado en la Avenida Nuestra Señora de la Victoria s/n.

Artículo 3.- Competencias.

El Ayuntamiento de Jaca ejercerá las competencias que, a continuación, se expresan:

- Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio municipal y de sus servicios e instalaciones.
- Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.



- c) Ejercicio de los actos de dominio.
- d) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- e) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.
- f) Inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, restos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos, dentro de los cementerios municipales.
- g) Imposición y exacción de tributos, por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento y licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las ordenanzas fiscales.
- h) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerios.
- i) Administración, inspección y control de la gestión.
- j) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las prescripciones establecidas en el presente reglamento, así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.

Los servicios se prestarán a los usuarios previa solicitud y con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normas de aplicación.

Artículo 4.- Servicios.

Los servicios que se prestaran en el cementerio municipal de Jaca serán:

Asignación de sepulturas, nichos, columbarios, parcelas destinadas a la construcción de panteones y un espacio para el esparcimiento de cenizas.

Inhumación de cadáveres, restos o cenizas

Exhumación de cadáveres, restos o cenizas

Traslado de cadáveres y restos cadavéricos

Movimiento de elementos de decorar

Conservación y limpieza del cementerio

Tramitación de tasas y registro

Artículo 5.- Organización y planificación. Instalaciones funerarias.

1. Organización. El cementerio de Jaca se organiza en áreas perfectamente definidas:

A) Cementerio Viejo Es el cementerio original que se desarrolló tras la ermita de Nuestra Señora de la Victoria.

En el cementerio viejo además de las unidades de enterramiento se encuentran las siguientes:

Ermita de nuestra señora de la Victoria.

Conserjería.

Almacenes e instalaciones complementarias.

B) Cementerio Nuevo.- Es la parte que sucede al cementerio viejo. Se encuentra en la parte sureste del recinto

C) Ampliación del cementerio.- Es la parte del cementerio cuya ampliación que se ejecutó en el año 1994 como ampliación al anterior y está situado en la parte oeste del recinto

2. Planificación. El Ayuntamiento de Jaca en el ejercicio de sus potestades ordenará y planificará las unidades de enterramiento con el fin de facilitar la localización de los difuntos.

La llegada de los entierros al cementerio, será como mínimo 30 minutos antes de su cierre al público.



Artículo 6.- Determinaciones de los restos funerarios.

A efectos del presente reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento P.S.M., para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio del cementerio. Se entenderá por:

Cadáver: el cuerpo humano tras los 5 años siguientes a la muerte real. Ésta se computará, desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el registro civil.

Resto cadavérico: lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los 5 años siguientes a la muerte real.

Putrefacción: proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica, por medio del ataque del cadáver por microorganismos o fauna cadavérica.

Esqueletización: fase final de la desintegración de la materia orgánica, desde la desaparición de los restos óseos, sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.

Incineración o cremación: reducción de cadáveres o restos, por medio del calor.

Refrigeración: método de conservación transitoria, que evita el proceso de putrefacción del cadáver, mediante el descenso artificial de la temperatura.

Artículo 7.- Unidades de enterramiento.

Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, panteones, sepulturas, osarios, columbarios, criptas y cinerario común.

a) Nicho es la edificación unidad de enterramiento construida en edificaciones sobre la rasante del terreno. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias.

b) Panteón es la construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, destinado a enterramiento sobre rasante y bajo tierra de varios cadáveres.

c) Sepultura es la unidad de enterramiento bajo al rasante del terreno, con capacidad para albergar varios féretros.

d) Osario es aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

e) Columbario unidad de enterramiento construida en edificaciones sobre la rasante del terreno destinada a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese posible.

f) Cripta es la construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento destinado al enterramiento bajo tierra.

j) Cinerario común es el lugar del cementerio donde se depositan las cenizas. Este servicio esta exento de tasas, pues no conlleva ningún trabajo adicional; el usuario realiza el esparcimiento. Se inscribirá en el libro de registro.

3. El Ayuntamiento construirá en cantidad suficiente para las necesidades, según datos estadísticos, unidades de enterramiento y otorgará derecho funerario sobre ellas en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden establecido.

4. Las obras de construcción de las diferentes unidades de enterramiento se regirán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento.

5. Los particulares deberán solicitar licencia para la realización de obras de reforma, decoración, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento de construcción municipal.

Artículo 8.- Libertad ideológica, religiosa o de culto.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este reglamento, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

3.- Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Artículo 9.- Libros de registro, incidencias y sugerencias.

Libro de Registro; Consistirá en el documento en el que se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos y cenizas.

Libro de quejas y sugerencias; En el que cualquiera de los usuarios podrá dejar constancia de cualquier de estas para conocimiento del ayuntamiento.

Libro de incidencias: En el que se registrarán cualquiera de las vicisitudes, anomalías u otras circunstancias dignas de reseñar y que afectan al desarrollo y correcto funcionamiento diario del cementerio.

Se podrán registrar también los objetos perdidos que quedarán depositados durante un plazo máximo de dos años.

Artículo 10.- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

Artículo 11- Derechos y deberes de los usuarios.

1. Los usuarios de las instalaciones del cementerio, además de los reconocidos en la legislación sectorial, tienen los siguientes derechos:

- a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengan recogidas en este Reglamento, en especial el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.
- b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.
- c) Formular sugerencias y reclamaciones, que deberán ser resueltas diligentemente.
- d) A conocer en cualquier momento el estado de las diferentes concesiones que le afecten.

2. Los usuarios de las instalaciones del cementerio tienen los siguientes deberes:

- a) Abonar las tarifas y tasas correspondientes, debiendo comunicar los datos personales del sujeto pasivo de la tasa de mantenimiento.
- b) Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.
- c) Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- d) Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.
- e) Solicitar licencia al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.
- f) Disponer y conservar el título.
- g) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

Artículo 12.- Actuaciones prohibidas.

1. En todo caso, dentro del recinto del cementerio quedarán prohibidas las siguientes actividades :

- a) La venta ambulante, aun de objetos adecuados para su decoración y ornamentación, y cualquier tipo de publicidad dentro del recinto.



b) La entrada de animales sueltos, salvo perros-guía que acompañen a invidentes. Tratándose de especies peligrosas se adoptarán también otras medidas de seguridad, como la utilización de bozal, travas, etc.

c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.

d) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc... junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público. Así mismo, se prohíbe la colocación de flores, objetos, adornos, etc., fuera de las lápidas y las sepulturas. Todos los elementos de ornato estarán en la unidad de enterramiento.

e) La obtención de restos óseos, ni aún para casos de estudios de medicina.

f) La utilización de sudarios de PVC u otros materiales plásticos o impermeables, no biodegradables, para el tratamiento de todos los cadáveres que tengan que ser inhumados en este cementerio, que puedan prolongar la descomposición de éstos.

g) Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.

j) La inhumación, en las unidades de enterramiento, de objetos, ropas, telas, animales, etc.

k) La inhumación de cadáveres sin la aplicación del producto de lixiviación.

2. No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. Ante actos vandálicos se aplicará la consiguiente sanción.

3. El incumplimiento de las siguientes normas estará sujeto al correspondiente expediente sancionador.

Artículo 13.- Inscripciones y objetos de ornato.

1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

2. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier idioma con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

3. La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

4. Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas que por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección, con el fin de procurar su conservación, investigación, y preservación del deterioro.

5. Los servicios municipales informarán a las autoridades competentes en materia de Patrimonio Cultural de todos los bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de singular protección, existentes en el cementerio municipal incluido el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, para que puedan proceder a la elaboración de un catálogo, mediante el oportuno inventario.

Artículo 14.- De los empleados.

Los empleados de este servicio, velarán por el mantenimiento del orden, de este recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de las mismas, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

Todos los elementos de decorar de los nichos, que queden sin colocar, después del entierro, se almacenarán. Las empresas de mármoles y funerarias tendrán un plazo de quince días naturales, para comunicar al personal del cementerio si estos elementos se reemplazan o se recolocan. En el caso de transcurrir este plazo y no haber comunicado a los empleados del cementerio ningún cambio, éstos procederán a su recolocación en el mismo sitio.



Si después se tuviera que sustituir este elemento recolocado por cuenta del Ayuntamiento, se abonarán las tasas correspondientes.

Artículo 15.- Limitaciones de inhumaciones en las unidades de enterramiento.

*Aquellos nichos que, por estar completa su capacidad y vayan a ser reutilizados, precisen de una reducción de restos ésta se realizará a primera hora de la mañana en presencia de la familia titular o, si ésta lo autoriza, en su ausencia.

*En las sepulturas de tierra y nichos a quince años, solo se permitirá la inhumación de un solo cadáver, independientemente del tiempo transcurrido.

*En las sepulturas de tierra a treinta años, se podrán realizar cinco inhumaciones, pudiendo exhumar estos restos cuando lo indique el R.P.S.M., quedando los restos al fondo de la sepultura.

*Lo dicho en el párrafo anterior, también se aplicará para las sepulturas prefabricadas a cincuenta años

*En los nichos a cincuenta años, se podrán realizar cinco inhumaciones como máximo, contando siempre que se pueda realizar una reducción de restos. No se podrá inhumar ningún cadáver en la misma unidad, siempre que en ésta se encuentre otro cadáver.

*En los columbarios se podrán inhumar cuantas urnas de cenizas se puedan alojar.

*Las zonas de terreno libres, entre sepulturas de la misma familia, podrán ser objeto de cesión para éstas.

*La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

TITULO I

DERECHO FUNERARIO

Capítulo 1º. Régimen y Constitución.

Artículo 16.- Régimen general.

· 1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

· 2. Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente Reglamento.

· 3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Jaca. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último, salvo prueba en contrario.

4.- La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro, podrá realizarse en cualquier momento de oficio o a instancia de parte. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario, se realizará por los trámites previstos para su otorgamiento en el presente reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Artículo 17.- Otorgamiento de la concesión.

1. El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal.



2. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidades.

*3. Las concesiones de las unidades de enterramientos no podrán otorgarse para reservar las unidades para futuras inhumaciones

4. El usuario tendrá la posibilidad de adquirir, bien nichos, sepulturas o columbarios colindantes a las unidades de enterramiento, donde se realice la inhumación.

No obstante, no será de aplicación la previsión del presente artículo para las unidades consistentes en panteones y criptas.

Artículo 18.- Títulos de derecho funerario.

El título de derecho funerario podrá revestir las siguientes modalidades:

1.- Concesión por un periodo de 50 años. La adjudicación de esta modalidad recaerá sobre las unidades de enterramiento que destine para ello el Ayuntamiento y podrá renovarse por periodos otro único periodo de 49 años siempre que las disponibilidades de unidades de enterramiento lo permitan.

2.- Concesión por un periodo de 30 años. La adjudicación de esta modalidad recaerá sobre las unidades de enterramiento que destine para ello el Ayuntamiento y podrá renovarse por otro periodo de 30 años siempre que las disponibilidades de unidades de enterramiento lo permitan.

3.- Concesión por un periodo de 15 años. La adjudicación de esta modalidad recaerá sobre las unidades de enterramiento que destine para ello el Ayuntamiento y podrá renovarse por un único periodo de 15 ños siempre que las disponibilidades de unidades de enterramiento lo permitan.

*3. El concepto del título a perpetuidad deberá entenderse como concesión a noventa y nueve años.

Artículo 19.- Titulares.

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario:

- a) A nombre de persona individual.
- b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.
- c) Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

· 2 La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho.

Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

3 No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

4. Se prohíbe la titularidad del derecho funerario en proindiviso, y por tanto, deberán figurar a nombre de una sola persona.



Artículo 20.- Uso y exclusiones.

El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación del presente Reglamento, a la Ordenanza Fiscal y a sus posteriores modificaciones.

Artículo 21.- Inscripción y registro.

- 1.- El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro de Registro.
- 2.- Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro de Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.
3. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 22.- Título.

1. El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:
 - a) Identificación de la unidad de enterramiento.
 - b) Derechos iniciales satisfechos.
 - c) Fecha de la adjudicación, carácter de ésta.
 - d) Nombre, apellidos y NIF de su titular.
 - e) Designación de beneficiario "mortis causa", si al titular no interesara el secreto de nombramiento.
 - f) Nombre, apellidos, NIF y sexo de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fecha de las operaciones.

Artículo 23.- Carácter del uso de las concesiones.

La concesión de uso sobre unidades de enterramiento de construcción municipal será siempre de carácter temporal, y se adaptará a lo dispuesto en este Reglamento y en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 24.- Cumplimiento de plazo.

Expirado el plazo de la concesión de carácter temporal, se requerirá al titular, en un plazo no superior a tres meses, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que exprese su intención o bien, de prorrogar el período de cesión, o bien, de proceder al levantamiento de los restos.

Si la intención es de no renovar la concesión del uso de la unidad de enterramiento, se procederá al traslado de los restos al osario del cementerio.

Artículo 25.- Prórroga.

Antes de finalizar el período de cesión de uso, podrá otorgarse una prórroga a petición del titular o de los herederos o causahabientes, o cualquier persona vinculada con relación de parentesco o asimiladas, cuyos restos estén inhumados en la unidad de enterramiento de que se trate.

Capítulo 2º. Transmisión.

Artículo 26.- Transmisión de la titularidad y designación de beneficiarios.

*1. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa del beneficiario en escritura pública. Queda prohibida su enajenación, así como



cualquier tipo de especulación con el mismo. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados, deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

*2. El titular del derecho funerario podrá designar en cualquier momento a un beneficiario para después de su muerte, compareciendo ante el Ayuntamiento para suscribir la oportuna acta en la que se consignarán los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos, domicilio del beneficiario y fecha del documento. En la misma acta también podrá designar a un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél. La comparecencia podrá sustituirse por un documento notarial o por otro instrumento debidamente reconocido.

Artículo 27.- Modificación de los beneficiarios.

1. La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee el titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior.

2. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan.

Artículo 28.- Requisitos y procedimiento.

1. A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquéllos a los que corresponda la herencia "ab intestato" estarán obligados a traspasarlo a favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

2. Transcurrido el plazo de un año del fallecimiento del titular del derecho funerario sin haber solicitado la transmisión, el Ayuntamiento publicará tanto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, Web municipal, como en la sección provincial del Boletín Oficial de Aragón, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad, y se podrán imponer las siguientes limitaciones:

- a) No autorización de traslado de restos.
- b) No cesión de uso provisional.
- c) Autorizarse la inhumación siempre que en el mismo momento se efectúe la transmisión del derecho funerario.

3. Si en dicho plazo, contando a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derechohabiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de proceder a la exhumación de los restos.

Artículo 29.- Ejecución y formalización.

Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el Libro-Registro y en el fichero general.

Artículo 30.- Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.



Artículo 31.- Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Artículo 32.- Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder "ab intestato", se observarán las normas de los artículos anteriores.

Artículo 33.- Cesión gratuita.

Se considerará válida la cesión a título gratuito del derecho funerario, por actos "Inter Vivos" a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambas por consaguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad y de cónyuges y asimilados con el titular inmediatamente anterior a la transmisión; y las que se defieren a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las leyes.

Artículo 34.- Transmisión provisional.

*1. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho.

*2. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en la sección provincial del Boletín Oficial de Aragón, el Tablón Municipal, Web municipal a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se efectúen las alegaciones oportunas.

Capítulo 3º. Modificación y Extinción

Artículo 35.- Declaración.

La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

Artículo 36.- Suspensión.

*1. Durante la tramitación del expediente de modificación, será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.

*2. Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrán autorizarse operaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

Artículo 37.- Copia del título.

*1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.

*2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Artículo 38.- Causas de extinción y caducidad del derecho funerario.



*1. La extinción del Derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa del titular.
- b) Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.

*2. La caducidad del Derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- a) Estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.
- b) Abandono de la unidad de enterramiento. Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar a titular del derecho, durante un año desde que finalice el tiempo máximo de concesión sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a favor.
- c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.
- d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 39.- Efectos de la extinción y la caducidad.

*1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario.

*2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

TÍTULO II

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Capítulo 1º. Construcción municipal.

Artículo 40.- Disposiciones generales.

*1. La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se regirán por las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por la presente Ordenanza y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.

*2. La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas.

*3. Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

Artículo 41.- Documentación.

*1. El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- b) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.



c) Licencia o autorización judicial de enterramiento.

*2. En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Artículo 42.- Inscripción de la inhumación, exhumación y traslado.

La documentación de la inhumación, exhumación o traslado de restos, se despachará y presentará en el Ayuntamiento, con la correspondiente orden de entierro y la conformidad de la ejecución del servicio, con el fin de inscribirla en el Libro de Registro. En todo caso, podrán incorporarse medios electrónicos para dicha formalidad.

Artículo 43.- Traslados.

*1. El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.

*2. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar la autorización correspondiente del organismo que tenga encomendadas estas funciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Capítulo 2º. Construcción particular.

Artículo 44.- Adjudicación.

1. La adjudicación del derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción particular se efectuará por resolución del Ayuntamiento, a petición de los interesados a la que acompañará plano del emplazamiento y previo informe de la oficina competente en materia de construcción y administración de cementerios.

2. En el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela o similar. Se entenderá que desiste de la solicitud si deja transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso. En este caso, la adjudicación quedará automáticamente sin efecto. Y procederá el archivo definitivo del expediente.

Artículo 45.- Título y plazo.

1. Los adquirentes del derecho funerario sobre unidades de enterramiento, lo serán a título provisional, mientras no se proceda a su construcción total en el plazo de cinco años contados a partir de su adjudicación. Transcurrido este plazo sin que se haya dado de alta la edificación, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto el derecho. Extinguido el derecho mediante los trámites legales oportunos, el Ayuntamiento devolverá la cantidad ingresada, minorada en un diez por ciento. No se satisfará ninguna cantidad por las obras que se hayan realizado.

2. Excepcionalmente, esos plazos podrán ser prorrogados a petición del interesado y a criterio del Ayuntamiento, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen, con informe previo del órgano competente.

Artículo 46.- Replanteo, deslinde y licencias.

1. No se podrá iniciar la construcción de una unidad de enterramiento particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por el personal del cementario, y aprobada la realización de la obra mediante la correspondiente licencia.

2. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, si procede, irán a cargo del titular.



3. Las obras de construcción, reconstrucción, reforma, ampliación o adición y decoración de una unidad de enterramiento particular estarán sujetas al régimen de licencias, inspección y disciplina urbanísticas, con el fin de adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales de los cementerios.

Artículo 47.- Comunicación.

1. El titular de la unidad de enterramiento de construcción particular comunicará al Ayuntamiento la finalización de las obras y, en su caso, si se ha producido alguna variación respecto de las obras autorizadas. Previo informe, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado su adecuación a los planos objeto de la licencia otorgada, o su legalización, mediante el pago de la tasa que corresponda.

2. Terminada la obra de construcción particular de conformidad con la licencia otorgada o la licencia de legalización, se dará de alta para efectuar entierros.

TÍTULO III **RÉGIMEN TARIFARIO**

Artículo 48.- Tarifas.

Por la prestación de los servicios se aplicarán las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal vigente sobre la materia (Ordenanza Fiscal Nº 7).

TÍTULO IV **RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 49.- Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionador, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

*1. La presente Ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivados de éste.

*2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Se reconoce a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Las concesiones otorgadas al amparo de la normativa vigente en las Ordenanzas fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento, se regirán en cuanto al plazo y prórrogas por las normas establecidas en el momento del otorgamiento. Para el resto de cuestiones les será de aplicación las normas recogidas en el presente reglamento.



Segunda.

Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de noventa y nueve años. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza.

Tercera

En un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor. Transcurrido ese plazo el Ayuntamiento podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en esta Ordenanza.

Cuarta

En tanto se permitan enterramientos, los cementerios existentes en los núcleos agregados del municipio serán gestionados de acuerdo con la costumbre del núcleo hasta tanto sean clausurados o el Ayuntamiento de Jaca adopte los acuerdos pertinentes para su integración y gestión de acuerdo con las normas recogidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, 9 de Abril, de Administración Local de Aragón, la presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, a partir del 1 de enero de 2013.

Segunda.

La Alcaldía de Jaca, queda facultada para dictar cuantos decretos, órdenes e instrucciones resulten necesarios para la adecuada gestión y aplicación de esta Ordenanza."

Jaca, a 17 de septiembre de 2012. El Alcalde, Víctor Barrio Sena